

Sobre la indignidad para suceder y legitimación activa para invocarla en Derecho portorriqueño

Hipótesis: Imputada al causante la comisión de un delito de fraude respecto de uno de los llamados a sucederle, imputación que éste hace en demanda interpuesta en procedimiento civil, habiendo fallecido el causante en trámites de la causa, ¿es referible a aquél la indignidad para suceder al demandado, fallecido sin testar?

El artículo 685, 3.º CC dispone que son incapaces de suceder por causa de indignidad: «3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señala pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa». Tal causa es, asimismo, motivo de desheredación, según dispone en general el artículo 777, CC («Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 685 con los números ... 3 ...»). Causa que el artículo 778 reitera en general para desheredar a los descendientes, y el 779 para desheredar a los ascendientes.

Dichas causas son aplicables asimismo a la sucesión intestada, según prescripción del artículo 877, CC: «Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada».

Una diferencia de trato entre las situaciones de indignidad y de desheredación deriva de que en ésta el testador —suponiendo, pues, una sucesión testamentaria— puede provocar su ineficacia mediante reconciliación, o mediante la remisión por parte del causante efectuada en documento público o testamento (arts. 781 y 686, respectivamente, CC).

Dos requisitos, pues, determina la norma para configurar la causa de indignidad para suceder en tema de imputación de delito que implica pena aflictiva:

- a) Acusación por el llamado a suceder.
- b) Que la misma sea declarada calumniosa.

a) *La acusación.* En el procedimiento criminal español, así en el Código Penal de 1870 y su legislación rituarial, como en la legislación española vigente, se separan como actuaciones distintas las de denuncia y acusación. La *denuncia* es la notificación a la autoridad de la presunta comisión de un delito perseguible de oficio, a que todo ciudadano viene obligado. La *acusación* es la participación privada en la instrucción del sumario y subsecuentes diligencias, a lo cual nadie viene obligado sino que lo asume voluntariamente.

Obviamente, sería un contrasentido imponer a una persona la obligación de notificar la presunta comisión de un delito y, por cumplimiento de dicha obligación legal, imponerle, luego, una sanción. Así ocurre, por ejemplo, en el ámbito de las donaciones cuando los autores fijan como uno de sus efectos la *gratitud* del donatario; cuando la previsión del Código Civil es sancionar la ingratitud: esto es, interponer una acusación, sosteniéndola, contra el donante, a lo que nadie viene obligado; sentido que debe darse al artículo 590, 2.º CC.

En otras palabras, así en donaciones como en testamentos y, en general, en la sucesión —en todo caso, tipología de negocios y fenómenos gratuitos— parece ser el reclamo del legislador sancionar una actitud indebida por parte de un beneficiado y hacia el benefactor, salvo que se actúe en cumplimiento de un mandato legal. Consiguientemente, tiene sentido que el donatario o el sucesor puedan y deban denunciar un presunto delito realizado por donante o causante, pero sancionando la conducta dirigida a algo más que el cumplimiento de ese deber: sustentar la acusación privada.

En Puerto Rico, luego de la derogación del Código de Enjuiciamiento criminal, la acusación privada es inexistente, subsistiendo solamente la querella, como equivalente a la denuncia española.

Consiguientemente, querellarse es, en Puerto Rico, el cumplimiento de una obligación legal que no deriva sanción alguna.

Desaparecida la distinción entre denuncia y acusación, ¿queda sin sanción la actuación de la persona que, directamente, provoca aquella imputación delictiva que, asimismo, sustenta ante los Tribunales?

Este es el dilema que ofrece la legislación civil, rota su armonía con la penal.

A favor de estimar que tales causas de sanción (revocación de la donación por ingratitud, indignidad para suceder por testamento o sin él) estarían periclitadas sería el principio de estricta legalidad, en el sentido de que, siendo normas sancionatorias, deben interpretarse restrictivamente. Y, dado que las normas penales, rituarias, impiden la hipótesis, entenderla derogada tácitamente.

A favor de considerar que las sanciones subsisten está la propia letra de los textos legales:

1) El artículo 590 CC, al emplear un término amplísimo (*imputare*) parece prescindir de la normativa rituarial; si bien la expresión final del precepto, «aunque lo pruebe», claramente está aludiendo a la intervención activa del imputante en el proceso penal.

2) Por lo que aquí interesa, en tema de sucesiones, la sanción legislativa tiene mayor alcance, pues no se castiga el hecho en sí de la imputación, sino el resultado: ser ésta calumniosa.

Y como quiera que la norma del Código Civil tiene carácter sustantivo, parece que es menester adecuar la normativa rituarial o procedimental, cuando no procesal, a aquélla, si bien observando la debida prudencia: nunca el resultado debe derivar a una mayor sanción que la prevista en la disposición sustantiva; nunca debe eludirse el cumplimiento de la norma bajo excusa de ser sancionatoria u odiosa (art. 21 CC).

b) *El resultado*. Tajantemente reclama el precepto citado, artículo 685, 3.º, que la acusación sea declarada calumniosa. Esto es, que, en sí misma, la acusación implica un delito (el viejo delito de calumnia de la legislación española; la actual calumnia de la sección 3.ª, Ley de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA, sec. 3143), tipificada como delito de difamación (art. 118, CP, enmendado por Ley núm. 101 de 4 de junio de 1980). Consiguientemente, es menester la correspondiente sentencia judicial al respecto.

Llevados los presupuestos normativos a la hipótesis de hecho contemplada, es de determinarse sus posibles relaciones y los problemas que de ello derivan.

1. *Acusación y demanda en pleito civil, como términos equiparados*.

No existiendo en Puerto Rico la vieja acusación española, ¿es dable equiparar a la misma una demanda en pleito civil?

De entrada cabe decir que es más grave la imputación delictiva vía demanda civil que mediante acusación.

En efecto, toda persona a quien se imputa un delito perseguible de oficio tiene a su favor un conjunto de derechos constitucionales, que garantizan la adecuada defensa. Por el contrario, el procedimiento civil, como es de todos sabido, corre por caminos muy diferentes, lo que implica —puede implicar— un enorme riesgo, sensiblemente mayor para el imputado, al verse *acusado* sin los derechos a defenderse que le consagra así la Constitución como la legislación criminal. Cabría decir que la imputación en demanda civil es una *velada acusación*, que, con ventaja para el imputante, elude el rigor del debido procedimiento, evitándole indirectamente las resultas perniciosas de una acusación en vía penal. No obstante, estar *deshonrando* o

desacreditando, imputando la comisión de un hecho delictivo o la honradez, integridad, virtud o buena fama del «acusado», son actos todos que tipifican el delito previsto en el artículo 118 CP, citado.

Realmente entre la demanda civil y la acusación la única diferencia sustantiva deriva de la vía procesal elegida: en la demanda, quien promueve es el que imputa, al igual que en la antigua acusación; pero, además, imputa con ventaja, al prescindirse de las garantías propias del enjuiciamiento criminal en beneficio de aquel a quien hay que presumir inocente ínterin no se pruebe lo contrario. Incluso, parece pretenderse una inversión en la carga de la prueba, pues, si bien es cierto que el demandante debe probar su pretensión (art. 1.168 CC), no es menos cierto que el demandado debe ser responsivo.

Por ello hay que estimar en sus justos límites la expresión doctrinal portorriqueña, que se elabora al hilo de las posturas españolas. Así, cuando GONZÁLEZ TEJERA (*Derecho sucesorio puertorriqueño*, I, San Juan, 1983, pág. 128), escribe que «en mi opinión, es menester que, cumpliendo con las reglas de procedimiento criminal, se haya radicado denuncia o acusación y que, posteriormente, la misma sea declarada calumniosa por el Tribunal, para que se complete la causal de indignidad. Por ello, una mera imputación, aunque sea bajo juramento, mientras se testifica, no sería suficiente para descalificar al declarante, por más que la misma sea infundada», no solamente está identificando dos situaciones que en Derecho español son distintas —*denuncia, acusación*— de las cuales la primera es enteramente irrelevante, sino que, además, se apunta a un criterio propio del Derecho español, que haría la norma ineficaz en el ámbito puertorriqueño en cuanto éste no viabiliza formalmente la situación de *acusación*, que es, precisamente, lo que quiere sancionar el legislador civil.

Más adecuado parece ser VÉLEZ TORRES (*Curso de Derecho Civil*, IV, 3, «Derecho de sucesiones», en *Rev. Jur.*, UIA, San Juan, 1992, pág. 35), al buscar un paralelismo correspondiente entre la situación actual y el sentido original de la norma, cuando escribe que tal causa de indignidad «debe entenderse en forma amplia. Es decir, no es solamente que el sucesor se encargue de acusar directamente al testador en un proceso criminal» —hipótesis hoy inexistente en Puerto Rico—, «actuando como testigo o representante del Estado, sino que debe entenderse también que es una "acusación falsa", la imputación hecha formalmente en una denuncia o querella que se interponga ante la autoridad pertinente. Pero no debe considerarse "acusar" la dación de un falso testimonio, toda vez que éste no tiene el mismo efecto que la denuncia o querella declarada infundada por un tribunal. Además, constituyendo la causal una excepción a la capacidad de suceder, debe el precepto interpretarse en forma restrictiva y no irse más allá de lo que dispone expresamente».

Obsérvese que entre lo dicho por GONZÁLEZ TEJERA y lo afirmado por VÉLEZ TORRES hay un importante matiz diferenciador. Para GONZÁLEZ TEJERA habría que cumplir con un imposible, la denuncia o acusación hoy inexistentes, declaradas luego calumniosas. VÉLEZ TORRES, al contrario, prescinde de tal reclamo, que sustituye por «acusación falsa», en expresión que él mismo subraya y que debe entenderse por imputación «ante la autoridad pertinente». Es luego que ambos coinciden al estimar que un mero testimonio no es, ciertamente, la conducta que el legislador pretendió sancionar con la calificación de indigno.

Indudablemente, una demanda en pleito civil nunca puede ser una denuncia o acusación. No es denuncia porque la misma nunca sería causa de indignidad —sino cumplimiento de obligación legal—; no es acusación porque la misma no existe en Derecho portorriqueño. Pero imputar en una demanda civil sí es una «acusación falsa ante autoridad competente»; por cuanto al Juez entonces debe corresponderle dar tanto de cuenta al Ministerio Fiscal para determinarse el aspecto criminal del asunto, ínterin que el demandante sigue sustentado la imputación en vía civil (es decir, *acusa* en la medida que lo permite el Ordenamiento).

Consiguientemente, realizada la imputación, el procedimiento civil y su sentencia —cuando no la vía penal paralela y previa, si el Juez de tanto dé cuenta al Ministerio Fiscal— determinarán en su día si dicha imputación es o no calumniosa.

De serlo, habría que concluir que, siendo el imputante legitimario del causante imputado, incidiría automáticamente en causa de indignidad.

2. *La incidencia del fallecimiento del imputado-demandado, y causante de la sucesión.*

Obviamente, al fallecer el imputado-demandado y causante de la sucesión, él no está en condiciones de defenderse. Lo que no significa, naturalmente, que se ponga fin al procedimiento civil, así como a las consecuencias inherentes a la imputación que se le hace por un legitimario.

Este, en cuanto demandante, está, por supuesto, legitimado para continuar la acción contra los demás legitimarios que pueda haber, constituyentes todos de una comunidad hereditaria.

Ciertamente, el legitimario que actúa contra la herencia no provoca confusión alguna de títulos, en la hipótesis de ser acreedor o deudor de la masa hereditaria, sino en la parte que le es proporcional, conforme determinan los artículos 1.146, párrafo segundo, y 1.148 CC, como es criterio unánime entre los autores (cfr. VÉLEZ TORRES, *Curso*, cit, IV-1, pág. 17; CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, Reus, III, 9.^a ed., pág. 311; Sentencia del Tribunal Supremo de España de 12 de noviembre de 1902).

Consiguientemente, puede mantener el legitimario la acción correspon-

diente, quedando subrogados en la posición del causante los restantes partícipes en la comunidad hereditaria; con la única diferencia de que, mientras los actos de éstos —al realizarse en beneficio de la masa— se sufragan del patrimonio común, los actos del demandante —al realizarse en propio beneficio— se satisfacen con el propio patrimonio de éste.

Pero lo que aquí importa, y ahora, es ver el efecto de la imputación realizada por el demandante legitimario respecto de su causante y con referencia a los demás coherederos en tema de indignidad.

Como quiera que —ya se ha dicho— la imputación que hizo el demandante y que pudiera configurar una causa de indignidad para suceder, se efectuó en pleito civil, sin haberse ordenado por el Juez de instancia la canalización en vía penal de tales imputaciones para su constatación o rechazo, será menester en todo caso esperar a que recaiga la oportuna sentencia acreditando la cualidad de calumniosa de la imputación, momento a partir del cual será posible determinar «la capacidad del heredero» (art. 687, párrafos primero y tercero, CC). Esto es, si ha devenido o no indigno.

Naturalmente, cualquier interesado en la herencia está legitimado para plantear judicialmente el tema de indignidad —obviamente, el causante está materialmente impedido de hacerlo—, siempre que no haya transcurrido el término de cinco años a contar del fallecimiento del causante.

En este punto, hay que plantear una relevante cuestión: el potencialmente indigno, ¿es heredero y la causa de indignidad le prohíbe retener?, ¿no es heredero y no puede heredar, constante la indignidad? Una u otra solución determina el cómputo del plazo de la acción.

En la doctrina portorriqueña, GONZÁLEZ TEJERA (*op. cit.*, I, págs. 131-132), da la impresión de inclinarse por la tesis de que el indigno hereda y no retiene, al escribir que «establecida la indignidad, los hijos y descendientes del excluido obtienen del causante el derecho que a la legítima tenía el indigno» (*sic* para la sintaxis), criterio que es, asimismo, compartido por la doctrina mayoritaria española, y perfectamente aclarado por LACRUZ y SANCHÓ (*Derecho de sucesiones*, I, Barcelona, Bosch, 1971, págs. 111-113). VÉLEZ TORRES (*op. cit.*), nada dice al respecto.

Aquí, en ausencia de jurisprudencia al respecto, es conveniente partir de la premisa de que el legitimario es heredero y sin derecho a retener si se declara la indignidad. No obstante existir razones poderosas para estimar que, ínterin no recaiga sentencia judicial al respecto, no cabe computar el plazo de cinco años, por ser aquella declaración judicial presupuesto fundamental (*condictio iuris*) para afirmar la aptitud de ser o no heredero.

Tal criterio de prudencia es pertinente si se estima que, inicialmente, fallecido el causante, entra en vigor el artículo 369 CC, que determina la

posesión civilísima de los herederos en los bienes del causante. Y si resulta ser aceptada la idea que el indigno hereda pero no retiene, en cuanto heredero adquiere dicha posesión, momento determinante para computar el plazo vivo de ejercicio de la acción.

En segundo lugar conviene precisar el carácter de la acción. ¿Se trata de una sujeta a prescripción o a caducidad?

Ciertamente, bajo el enfoque dado por MANRESA O SCAEVOLA a la noción de indignidad y su relación con la capacidad, se trataría de un claro caso de caducidad, de manera tal que la acción se ejercitaría o no en el lapso de tiempo fijado, pues la función del término es generar estabilidad a la herencia, alejándola de cualesquiera avatares. A la caducidad se inclina PUIG BRUTAU (*Fundamentos de Derecho Civil*, V-1, pág. 144) —corrigiéndose a sí mismo por el empleo del término prescripción extintiva—; ESPÍN CÁNOVAS (*Manual*, V, pág. 61) dice que la acción «prescribe», al igual que hacer LACRUZ y SANCHO (*op. cit.*, I, pág. 113); y Díez-Picazo y Gullón parecen suponer la prescripción misma, al contabilizar el plazo de cinco años, no desde que el «incapaz esté en posesión de los bienes, sino desde que se constata la causa de indignidad, eludiendo, pues, la aplicación del artículo 369 CC, y la noción de posesión civilísima. Vélez Torres silencia el punto, y González Tejera parece presuponer la prescripción (dice: «Establecida la indignidad...», *op. cit.*, I, pág. 132). Prescripción que también defiende Martínez Calcerrada, en la actualización de la obra de Manresa, V, 8.^a ed., pág. 140, corrigiendo al autor de la misma, el propio Manresa. Igualmente, Vázquez Bote (*Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho privado puertorriqueño*, tomo XII, pág. 123 del manuscrito original, en prensa) se inclina por la prescripción, debido a: 1.º la identidad entre los autores que remiten a la anulabilidad general; 2.º la necesidad de sentencia judicial que constate previamente el hecho determinante de la causa de indignidad en vía penal (art. 685, 2, 3, 4, 5), cuyo procedimiento puede consumir en otro caso el término para «declarar la incapacidad» a que se refiere el artículo 691 CC.

E. VÁZQUEZ BOTE
Doctor en Derecho